



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 963

Bogotá, D. C., Jueves, 3 de noviembre de 2016

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2016 SENADO, 253 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 233 de la Ley 5ª de 1992.

Palabras clave: trascendencia nacional, medio ambiente, corrupción, transparencia de la Administración, control del gasto público, moralidad administrativa, ordenamiento territorial, intereses de carácter nacional.

Instituciones clave: Alcalde Mayor del Distrito Capital de Bogotá, Alcaldes de ciudades capitales, Gobernadores.

I. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como propósito modificar la Ley 5ª de 1992 con el objetivo de dar desarrollo a lo expuesto por la Corte Constitucional en relación con la asistencia obligatoria del Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., y de otros funcionarios de la Rama Ejecutiva del poder público, al Congreso de la República, por asuntos que trascienden el ámbito local.

De tal forma que se establecen los criterios en los cuales se desarrollan los asuntos de orden nacional que ha explicitado la Corte Constitucional y se da claridad al panorama normativo en cuanto a la asistencia obligatoria de estos funcionarios al Congreso de la República.

El texto está conformado por dos artículos. El primero es el que modifica el artículo 233 de la Ley 5ª de 1992, adicionándole un párrafo con el contenido del Proyecto de ley; y el segundo es el que establece la vigencia de la norma.

Inicialmente, el texto solo mencionaba al Alcalde Mayor de Bogotá, pero en la discusión en Cámara, mediante proposición aceptada, se incluyó a los Alcaldes de las ciudades capitales y a los Gobernadores.

El presente proyecto de ley fue radicado el 11 de mayo de 2016 en la Secretaría General del Senado de la República, del cual son autores los honorables Representantes *Efraín Torres Monsalvo, Alirio Uribe Muñoz, Germán Navas Talero, Angélica Lozano Correa, Ángela María Robledo Gómez, Inti Raúl Asprilla Reyes, Carlos Eduardo Guevara Villabón, María Fernanda Cabal Molina, Esperanza María Pinzón de Jiménez, Tatiana Cabello Flórez, Samuel Alejandro Hoyos Mejía, Édgar David Rodríguez Rodríguez, Olga Lucía Velásquez Nieto, Clara Rojas González, Andrés Felipe Villamizar Ortiz y Carlos Arturo Correa Mojica.*

El jueves 8 de septiembre de 2016, la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República recibió el expediente del proyecto de ley, y el miércoles 14 de octubre se designó como ponente al honorable Senador *Armando Benedetti Villaneda.*

Los principales argumentos esbozados en la Exposición de Motivos del Proyecto, se pueden resumir en los siguientes puntos:

1. La Honorable Corte Constitucional, en Autos números 080 de 1998 y 208 de 2015, se ha pronunciado sobre la obligatoriedad de asistir a las citaciones realizadas por las Comisiones Permanentes del Congreso de la República que recae sobre los alcaldes, dada su pertenencia a la Rama Ejecutiva del poder público y de la inexistencia de excepciones contempladas en la Constitución Política. Así mismo, que su gestión puede ser objeto de control político por estas Cámaras Legislativas, siempre y cuando dicho control sea sobre asuntos de carácter nacional y no local, pues estos últimos son de competencia absoluta de los Concejos Municipales.

2. El Alcalde Mayor de Bogotá, en particular, al estar al frente de un ente territorial con unas características especiales que derivan de la propia Constitución Política y que, palabras más palabras menos, le dan una relevancia política de carácter nacional que no tiene ningún otro distrito o municipio en el país (tanto así que para el periodo actual eligió 18 Representantes

a la Cámara), no puede negarse a ser objeto del control político que ideó el Constituyente.

3. Por último, dado que no hay excepciones respecto a quienes pueden ser citados por las Comisiones Permanentes del Congreso de la República, se debe contemplar la sanción que acarreará el funcionario público que no asista a la citación respectiva sin justificación debida.

I. MARCO NORMATIVO VIGENTE

• Marco Constitucional:

Artículo 135. Son facultades de cada Cámara:

1. Elegir sus mesas directivas.
2. Elegir al Secretario General para períodos de cuatro (4) años, contados a partir del 20 de julio, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la respectiva Cámara.
3. Solicitar al Gobierno los informes que necesite, salvo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo siguiente.
4. Determinar la celebración de sesiones reservadas en forma prioritaria a las preguntas orales que formulen los Congresistas a los Ministros y a las respuestas de estos. El reglamento regulará la materia.
5. Proveer los empleos creados por la ley para el cumplimiento de sus funciones.
6. Recabar del Gobierno la cooperación de los organismos de la administración pública para el mejor desempeño de sus atribuciones.
7. Organizar su Policía interior.
8. Citar y requerir a los Ministros para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva Cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los Ministros deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.
9. Proponer moción de censura respecto de los Ministros por asuntos relacionados con funciones propias del cargo. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, en Congreso pleno, con audiencia de los Ministros respectivos. Su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de cada cámara. Una vez aprobada, el ministro quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.

Parágrafo Transitorio. Para efecto de lo dispuesto en el numeral 2 del presente artículo, el período comenzará a regir a partir del 20 de julio de 2002.

Artículo 137. Cualquier comisión permanente podrá emplazar a toda persona natural o jurídica, para que en sesión especial rinda declaraciones orales o escritas, que podrán exigirse bajo juramento, sobre hechos

relacionados directamente con las indagaciones que la comisión adelante. Si quienes hayan sido citados se excusaren de asistir y la comisión insistiere en llamarlos, la Corte Constitucional, después de oírlos, resolverá sobre el particular en un plazo de diez días, bajo estricta reserva. La renuencia de los citados a comparecer o a rendir las declaraciones requeridas, será sancionada por la comisión con la pena que señalen las normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades. Si en el desarrollo de la investigación se requiere, para su perfeccionamiento, o para la persecución de posibles infractores penales, la intervención de otras autoridades, se las exhortará para lo pertinente.

Artículo 208. Los Ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley. Los Ministros, en relación con el Congreso, son voceros del Gobierno, presentan a las cámaras proyectos de ley, atienden las citaciones que aquellas les hagan y toman parte en los debates directamente o por conducto de los Viceministros. Los Ministros y los directores de departamentos administrativos presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, informe sobre el estado de los negocios adscritos a su ministerio o departamento administrativo, y sobre las reformas que consideren convenientes. Las Cámaras pueden requerir la asistencia de los Ministros. Las comisiones permanentes, además, la de los Viceministros, los directores de departamentos administrativos, el Gerente del Banco de la República, los presidentes, directores o gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional y la de otros funcionarios de la rama ejecutiva del poder público.

• Marco Legal:

Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.

II. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Auto 080 de 1998.

Magistrado Ponente doctor Carlos Gaviria Díaz.

“Dado que las Alcaldías forman parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público, y que la Constitución no consagra excepciones, los Alcaldes cualquiera que sea su denominación (municipales, mayores o de distritos), también pueden ser citados a las Comisiones Permanentes de las Cámaras Legislativas, y su gestión objeto de control político, siempre y cuando los asuntos sobre los cuales se ejerza éste sean de interés de la Nación, pues si se trata de materias que son de la exclusiva órbita local, corresponde realizarlo al Concejo respectivo”.

II. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

El control político es la principal herramienta de nuestro diseño institucional que permite a diferentes órganos estatales ejercer veeduría sobre las actuaciones del Ejecutivo. Es ejercido especialmente por los miembros del Congreso de la República sobre el Gobierno y algunos altos funcionarios del Estado, pero en otros niveles hay otras corporaciones encargadas de ejercer dicho control como es el caso de los Concejos Municipales o Distritales.

En Colombia, el control político fundamentalmente cuenta con tres mecanismos para su ejercicio. Estos son: la citación; la moción de censura; y la audiencia pública.

La citación es una herramienta de los congresistas en desarrollo de la función jurisdiccional del Congreso de la República para indagar y obtener información sobre la gestión de los funcionarios del Estado.

La moción de censura por su parte, es un mecanismo de Control Político del Legislativo sobre el Ejecutivo, no tiene una finalidad indagatoria sino sancionatoria. Es ejercida por cada una de las Cámaras, de manera independiente pero requiriendo mayoría absoluta de sus miembros, contra los Ministros de Despacho, con el propósito de separarlos de su cargo de manera definitiva. Puede operar cuando el funcionario es citado por alguna de las Cámaras para responder a un cuestionario y este no concurre a la citación ni presenta excusa válida o por acciones u omisiones en el desarrollo de su gestión.

En cuanto a la audiencia pública, podemos afirmar que más que un mecanismo de indagación o sancionatorio como los anteriores, es un espacio de participación. En ella, la ciudadanía tiene la oportunidad de manifestar su opinión de manera directa con los miembros del Congreso y de esta manera realizar control político sobre los actores del Estado.

Empero, aunque en nuestro país existen diferentes herramientas de control político, su eficacia deja algunas dudas. Por mencionar una, la moción de censura, que quizá es la herramienta sancionatoria de mayor jerarquía con la que el Congreso cuenta para castigar las faltas de los miembros del gabinete del Gobierno, no ha operado hasta ahora.

Pero vale la pena citar el siguiente aparte de la Sentencia T-278 de 2010 de la Corte Constitucional, el cual nos presenta un marco comparativo de esta figura en otros países. Dice la Corte:

En Argentina, la moción de censura opera de manera distinta a un Estado típicamente presidencialista, pues se implementó la moción de censura en la Constitución Política con el fin de responsabilizar no solo a los Ministros sino también al Presidente, Vicepresidente, Jefe de Gabinete de Ministros y jueces de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto señala los artículos 100 y 101 de la Constitución Política de Argentina:

Artículo 100. El jefe de gabinete de Ministros y los demás Ministros secretarios cuyo número y competencia será establecida por una ley especial, tendrá a su cargo el despacho de los negocios de la Nación, y refrendarán y legalizarán los actos del presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Al jefe de gabinete de Ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde:

11. Producir los informes y explicaciones verbales o escritos que cualquiera de las Cámaras solicite al Poder Ejecutivo.

Artículo 101. El jefe de gabinete de Ministros debe concurrir al Congreso al menos una vez por mes, alternativamente a cada una de sus Cámaras, para informar de la marcha del gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71. Puede ser interpelado a

los efectos del tratamiento de una moción de censura, por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cualquiera de las Cámaras, y ser removido por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada una de las Cámaras. (Negrillas fuera del texto original).

Por su parte en España, existe una monarquía en la cual el Rey es el Jefe de Estado y él es quien propone ante las Cámaras su candidato a Jefe de Gobierno. En ese orden de ideas, el Jefe de Estado no está sujeto a ninguna responsabilidad, contrario al Jefe de Gobierno a quien el Congreso le puede adelantar una moción de censura por sus actuaciones. No obstante, el ejercicio de ese control político está condicionado a unos requisitos, pues no es suficiente con adelantar la censura, puesto que es necesario además incluir el candidato a suceder al Jefe de Gobierno enjuiciado y ser aprobado por mayoría absoluta.

Sobre el punto indica el artículo 113 de la Constitución Política Española:

Artículo 113

1. El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura.

2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los Diputados, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno.

3. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.

4. Si la moción de censura no fuere aprobada por el Congreso, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

En otro contexto, la doctrina^[4] Alemana al estudiar la moción de censura expone que, dentro del proceso que se adelanta para cuestionar las actuaciones del funcionario, se debe realizar un debate previo a la votación, para que los proponentes expliquen ante la Cámara las razones de su inconformidad con la gestión gubernamental y el censurado pueda contestar y defender sus posiciones. Sobre el punto se indicó:

Debate de la moción: El artículo 67 LFB, a diferencia del artículo 63 LFB, no prohíbe la celebración de un debate previo a la votación de la moción de censura. Por ello, la doctrina ha entendido que es posible tal debate, aduciendo que la moción de censura constructiva es propuesta y desarrollada enteramente en el ámbito parlamentario, mientras que en la investidura es el Presidente federal quien propone un candidato (73). Por otra parte, es lógico, parlamentariamente hablando, que los proponentes de la moción de censura expliquen ante la Cámara sus razones para considerar errónea la gestión gubernamental y que el Canciller pueda contestar y defender sus posiciones (74). La imposibilidad de debatir la moción de censura eliminaría los hipotéticos efectos políticos que pueden perseguirse con su presentación, al margen de que se gane o pierda la votación. El debate debe realizarse en el plazo de cuarenta y ocho horas que existe entre la presentación y la votación, pues de otra forma se estaría vulnerando el artículo 67.2 LFB (75). El debate sería uno de los elementos que integraría la reflexión para la que se estableció el plazo de enfriamiento (76).

Por tanto, la moción de censura es un elemento de control de origen parlamentario, el cual por sus efectos resulta ser funcional para controlar y responsabilizar a los Ministros del gabinete por sus actuaciones y de alguna manera debilitar el gobierno electo. Es por ello que en varios países de América Latina de esencia presidencialista, entre esos, Colombia, se implementó la moción de censura como instrumento de control para equilibrar los poderes entre el ejecutivo y el legislativo”.

Volviendo a nuestro ordenamiento jurídico, existe una confusión en las competencias para el ejercicio del control político que tienen los Consejos Municipales o Distritales y el Congreso de la República respecto de las autoridades locales. Si bien el ordenamiento jurídico contempla que en principio son los Concejos los encargados de supervisar y controlar la gestión de los alcaldes, la Constitución le asigna a las Comisiones Permanentes del Congreso de la República, competencias para emplazar a *toda persona natural o jurídica*, para que de manera oral o escrita, rinda declaraciones sobre hechos relacionados directamente con las indagaciones que la Comisión esté adelantando.

La situación anterior se ha prestado para que en el pasado, varios de los alcaldes –y otros funcionarios públicos– que han sido citados al Congreso de la República, se hayan negado a asistir aduciendo que la competencia para realizarles control político no recae sobre el órgano legislativo sino en el respectivo Consejo del Municipio o Distrito que representan.

Sin embargo, la Honorable Corte Constitucional ha interferido en la discusión y ha dictaminado que, si bien en cierto que la labor de control político sobre la gestión de los alcaldes le concierne principalmente a los Concejos, esto no quiere decir que las Comisiones Permanente del Congreso de la República pierdan esa facultad respecto a esos funcionarios, más cuando dicha facultad está expresa en la Constitución y no contempla ninguna excepción. Pero, para dar solución a la confusión, la Corte señaló que para todo ámbito local, siempre será el respectivo Concejo el que tenga la facultad de ejercer el control político sobre el alcalde; ya si es un asunto de carácter nacional, podrán las Cámaras Legislativas citar a esos funcionarios quienes no se podrán excusar en la ausencia de facultades del Congreso de la República para ejercer control político pues es claro que sí las tiene.

Ante este panorama, el presente proyecto de ley es una oportunidad para zanjar de una vez por todas estas discusiones, teniendo en cuenta lo dicho por la Honorable Corte Constitucional y precisando, de una vez, qué se entiende por “trascendencia nacional”, para evitar futuras controversias. Además, crea mecanismos sancionatorios para quien incumpla las obligaciones contenidas en el proyecto.

Por todo lo anterior, considero pertinente y necesario apoyar la presente iniciativa legal y así contribuir no solo a solucionar esta controversia jurídica, sino a fortalecer el ejercicio del control político, base fundamental de nuestra democracia.

III. CONCLUSIÓN

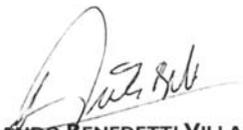
En nuestra opinión, el Proyecto de ley bajo estudio debe continuar su trámite en el Congreso de la Repú-

blica, por las consideraciones expuestas en el aparte anterior.

IV. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, propongo a los honorables Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República, dar Primer Debate al Proyecto de ley número 144 de 2016 Senado, 253 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 233 de la Ley 5ª de 1992*, de acuerdo al texto contenido en el proyecto original.

Con toda atención,



ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA.
Senador de la República.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 97 DE 2016 SENADO

por la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se dictan otras disposiciones.

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente documento, es realizar un análisis detallado del Proyecto de ley número 97 de 2016 Senado (de ahora en adelante, “el proyecto de ley”) para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, se busca determinar si el proyecto de ley debe continuar su trámite (con o sin modificaciones) en el Congreso de la República.

La presente Ponencia consta de las siguientes secciones:

- Introducción.
- Trámite y Antecedentes
- Objeto del proyecto de ley
- Argumentos de la Exposición de Motivos
- Marco Constitucional
- Consideraciones del ponente
- Modificaciones al proyecto de ley
- Pliego de Modificaciones
- Conclusión
- Proposición
- Texto Propuesto

II. TRÁMITE Y ANTECEDENTES

El honorable Senador Carlos Fernando Galán, durante la Legislatura 2014-2015, radicó ante la Secretaría General del Senado de la República, el Proyecto de ley número 94 de 2014. En esa oportunidad, la mesa directiva designó al Senador Roy Barreras como ponente para Primer Debate. El honorable Senador Barreras rindió ponencia favorable (publicada en la *Gaceta del Congreso* número 710 del 2015) que fue debatida y aprobada

en sesión del 9 de diciembre de 2014 (Acta número 32 de 2014, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 62 de 2015). En esa misma sesión, el Senador Barreras fue designado Ponente para Segundo Debate, pero desafortunadamente el proyecto fue archivado por tránsito de legislatura. Posteriormente, el 18 de agosto de 2016 se radicó ante el Senado de la República el Proyecto de ley número 97 de 2016, *por la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se dictan otras disposiciones*. El 24 de agosto de 2015 la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente mediante el Acta MD-03 designó al honorable Senador Juan Manuel Galán como ponente del proyecto.

Las principales diferencias entre el proyecto anterior y el que se somete a consideración del Congreso de la República en esta oportunidad, se pueden resumir así: (1) Ya no se habla de Leyes, actos legislativos y actos administrativos generales; ahora se regula el cabildeo sobre todas las decisiones del Estado que manifiestan el poder público, salvo la función judicial. (2) La definición de cabildeo se ajusta a una visión bastante más aproximada a la realidad. (3) Se incluyen otros fenómenos de cabildeo que ocurren a nombre propio y bajo contratos de trabajo o prestación de servicios. (4) El Registro Público de Cabildeo (RPC) pasa a ser ahora un registro virtual, disponible en internet para todo aquel que quiera conocer su información. (5) El RPC pasa a ser administrado por la Procuraduría General de la Nación y no por la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República. (6) Se aclara que se debe incluir al menos tres puntos en el RPC: 6.1) Perfil del cabildero, 6.2) Actividades de cabildeo y, 6.3) Los viajes financiados por interesados. (7) Se establecen sanciones por el incumplimiento de los deberes o la realización de conductas prohibidas.

En conclusión, podemos observar que el proyecto actual, enriquece sustancialmente la materia, en comparación con la versión anterior y adicionalmente incluye la firma de varios parlamentarios representantes de una gama más amplia de partidos políticos. Así, el nuevo proyecto, titulado Proyecto de ley número 97 de 2016 Senado, fue radicado el miércoles 10 de agosto de 2016 en el honorable Senado de la República. Son autores del proyecto los honorables Senadores: Carlos Fernando Galán, Óscar Mauricio Lizcano, Rosmery Martínez, Iván Duque, Juan Manuel Galán y la honorable Representante Angélica Lozano.

Con el fin de escuchar a la comunidad sobre el tema, el primer acto que se llevó a cabo en este trámite legislativo fue una Audiencia Pública el 15 de septiembre del año en curso.

La sesión inició a las 10:30 a. m., presidida por el Ponente del proyecto de ley honorable Senador Juan Manuel Galán, junto con uno de sus autores honorable Senador Carlos Fernando Galán, y permitió la intervención de ciudadanos miembros de diferentes entidades privadas y públicas. Los participantes hicieron un reconocimiento al Congreso de la República por permitirles hacer parte del proceso legislativo y abrir la discusión para avanzar en la reglamentación del cabildeo, en el país.

Posteriormente, expresaron su preocupación por la manera en que se ha tratado este tema. Señalaron que la falta de control y regulación en esta materia ha dado

lugar a que grandes industrias como la del tabaco, aprovechando su capacidad y músculo financiero, tengan injerencia en temas tan importantes para la ciudadanía como, las políticas públicas en temas de salud.

Sobre el particular, hubo consenso en que la participación democrática no debe ser excluyente y que la gestión de intereses de cualquier sector sobre temas de relevancia nacional, es totalmente legítima. Por eso se planteó la necesidad de que este Proyecto sea sancionado como Ley de la República, para subsanar la falta de regulación del tema y dar respuesta al mandato constitucional, que le impone al congreso hacerlo, para lograr una mejor relación entre el Estado y sus ciudadanos.

Luego de la audiencia pública, el proyecto de ley, surtió su primer debate ante la honorable Comisión Primera del Senado de la República, en donde obtuvo el consenso mayoritario en torno a la necesidad de reglamentar el cabildeo en el país. Así, con una votación de 12 votos a 1, los parlamentarios encontraron favorable que este proyecto de ley hiciera tránsito a la Plenaria del Senado de la República. El debate en la honorable Comisión Primera del Senado, se llevó a cabo los días martes 18 y miércoles 19 de octubre de 2016 y le permitió a los parlamentarios intervenir y exponer sus perspectivas sobre el proyecto. Como resultado de ese ejercicio deliberativo, se exponen a continuación los aspectos más importantes, presentados en el debate.

El honorable Senador Manuel Enríquez Rosero afirmó que el honorable Congreso de la República se encuentra en mora de expedir un estatuto de esta naturaleza, y mencionó que Colombia es de los pocos países que aún no han reglamentado esta temática, por lo que considera pertinente darle curso a esta discusión. En armonía con esta posición, los honorables Senadores José Obdulio Gaviria y Eduardo Enríquez Maya anunciaron su voto positivo a la iniciativa, aunque plantearon inquietudes sobre los artículos 24 y 26 que modifican el Código Disciplinario Único, vigente, pero no hacen parte del proyecto de nuevo Código Disciplinario, que se encuentra en la última etapa del debate legislativo y pendiente de sanción presidencial.

Por su parte el honorable Senador Alexander López propuso eliminar como actividades de cabildeo la expedición de actos administrativos de carácter individual y el ejercicio de la función administrativa, en relación con asuntos de contratación estatal. Afirmó que esto permitiría que los cabilderos ejerzan facultades indebidas ante los funcionarios públicos, al hacer solicitudes de nombramientos de personas naturales o solicitar la asignación de contratos en distintas entidades. Finalmente, mencionó que el régimen sancionatorio que se propone para los cabilderos no es equivalente al de los funcionarios públicos, por lo que propuso multas y sanciones más estrictas.

III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley –que cuenta con 30 artículos– busca regular el ejercicio del cabildeo en el país, con el fin de garantizar la transparencia y asegurar la igualdad de oportunidades en la participación para la adopción de las decisiones públicas. Adicionalmente, establece un régimen sancionatorio para funcionarios públicos de carácter disciplinario y para los cabilderos, multas y el retiro del Registro Público de Cabilderos.

IV. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los principales argumentos esbozados en la Exposición de Motivos del proyecto, se pueden resumir en las siguientes premisas:

1. El proyecto de ley, busca asegurar la transparencia e integridad en el diseño de políticas públicas. Este objetivo está relacionado con la necesidad de que la ciudadanía pueda conocer abiertamente qué sectores o individuos particulares tienen injerencia en el diseño de las políticas públicas y en representación de cuáles intereses, actúan los cabilderos.

2. El proyecto de ley garantiza la igualdad de oportunidades de participación en la adopción de decisiones públicas. Este objetivo busca permitir que los distintos actores de la sociedad puedan tener las mismas condiciones de acceso frente al proceso de diseño de políticas públicas para evitar que solo los intereses de determinados grupos de la sociedad, sean escuchados por quienes diseñen estos instrumentos legales.

3. El proyecto de ley establece reglas de juego claras, estables y predecibles para las autoridades y los agentes interesados en participar en la construcción de decisiones públicas. Con la construcción de mecanismos eficientes de revelación de información, la norma persigue generar incentivos para el cumplimiento de sus obligaciones, a través de la adecuada interacción entre los grupos de interés y los tomadores de decisiones.

4. El proyecto de ley incluye los diez (10) principios de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), para la transparencia e integridad en el cabildeo.

5. El proyecto propone un esquema de regulación del cabildeo ajustado al modelo de Estado Social de Derecho Colombiano, respetuoso y promotor de los principios constitucionales de democracia participativa y moralidad administrativa, y que busca el máximo nivel de transparencia eficiente, en el proceso de adopción de decisiones públicas.

V. MARCO CONSTITUCIONAL

El texto del proyecto, ha sido redactado bajo lo preceptuado por nuestra Carta Política en el siguiente artículo, que de manera clara y expresa dispone:

Artículo 144. Las sesiones de las Cámaras y de sus Comisiones Permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento.

El ejercicio del cabildeo será reglamentado mediante ley.

VI. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Históricamente, la sociedad ha visto la actividad de cabildeo como una manera incorrecta e indebida de promover, defender y representar intereses particulares. Así, se tiene en el imaginario colectivo que esta labor y las personas que lo realizan, buscan su objetivo a cualquier costo, sin que importen principios como la moralidad pública, la transparencia o el correcto actuar de las personas en una sociedad. En otras palabras, se trata de una actividad en donde al parecer, el fin justifica los medios.

Esta percepción se funda, entre otras cosas, en la falta de reglamentación sobre la materia, que impide que la ciudadanía tenga certezas sobre cómo se diseñan las leyes o las políticas públicas que los afectan día a día, o

que exista claridad sobre los intereses particulares que influyen en la toma de decisiones de las autoridades públicas. Como consecuencia de esta falta de reglamentación, se mina la confianza en las instituciones del país y en las personas que dirigen su destino, se mantiene la idea de que todo está previamente arreglado o dirigido en favor de una persona o industria y que el funcionario público que tomó la decisión, es acreedor de algún tipo de incentivo o gabela, y se consolida la noción de que solo unas pocas personas influyen en la toma de decisiones públicas, aunque estas impactan al conglomerado de ciudadanos.

Por estas razones, es de la mayor relevancia que el Congreso de la República reglamente el ejercicio del cabildeo y garantice en su articulado la transparencia e igualdad de oportunidades para participar en la adopción de políticas públicas. Adicionalmente, teniendo en cuenta el debate llevado a cabo en la honorable Comisión Primera del Senado de la República, presentamos modificaciones a la versión original del Proyecto, atendiendo las inquietudes del honorable Senador Alexander López, el 20 de octubre de 2016. En concreto la Unidad de Trabajo Legislativo del honorable Senador Alexander López en relación con el artículo 3° del proyecto de ley resaltó que la contratación estatal se encuentra regida por la Ley 80 de 1993 –régimen de contratación estatal– y 1150 de 2007 –cuya finalidad es la de establecer mecanismos de eficiencia y transparencia en este tema–. Por esa razón, los cabilderos no se les debería permitir tener injerencia en este tipo de decisiones, sobre todo cuando se ejecutan recursos públicos por medio de procedimientos que ya se encuentran regulados legalmente.

En esta materia, se señaló que el derecho que tiene cualquier ciudadano para acceder a la administración podría verse permeado por la actuación de quienes tienen la capacidad económica para promover la contratación de un servicio o de un particular, por parte del Estado sin atender a los méritos y las calidades, que debería ser el único criterio para acceder a la Administración.

Igualmente el Senador López, propuso que, se elimine a los Secretarios Generales, los Subsecretarios Generales, los Secretarios Generales de Comisiones Constitucionales y Legales como autoridades obligadas al ejercicio del cabildeo. Lo anterior, dado que en la práctica estos funcionarios no tienen la facultad de tomar ningún tipo de decisión pues dependen de las mesas directivas, son funcionarios técnicos y su labor es la de levantar actas de sesiones y dejar constancia de que todos los actos que se hacen dentro de la corporación, se hacen de acuerdo con el procedimiento fijado por la ley.

En lo que respecta al régimen sancionatorio, propuso establecer taxativamente un rango inferior y superior a las multas, eliminando la palabra “*hasta*” de los literales i) y ii) del artículo 23 del proyecto de ley. Así, la multa a los cabilderos será entre mil (1.000) hasta dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales y se sancionará con el retiro del registro en el RCP por un lapso entre cinco (5) y diez (10) años.

Finalmente, luego de una revisión exhaustiva del articulado presentado en la honorable Comisión Primera del Senado de la República, se propone corregir los artículos 24 y 26 para incluir de manera clara y expresa el régimen disciplinario de particulares y servidores públicos en esta materia. Así, se mantiene la falta gravísima como sanción para autoridades que ejerciten actividades de cabildeo, sin hacer remisión al Código Único Disci-

plinario por cuanto su reforma se encuentra en la última fase del trámite legislativo. Igualmente, se modifica el artículo 26 para establecer que el régimen disciplinario vigente en Colombia, se aplicará a todos los particulares que realicen actividades de cabildeo ante autoridades públicas.

Este proyecto de ley junto con sus modificaciones busca que el ciudadano pueda confiar en sus instituciones y en sus autoridades públicas, que se preserve un comportamiento consecuente con el interés general, que le permita a cualquier colombiano tener la expectativa de que la regulación jurídica o las decisiones públicas

que se tomen, no favorezcan únicamente intereses particulares.

VI. MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY

Son las razones expuestas en el aparte anterior, las que motivan a preservar en su gran mayoría el texto aprobado por la honorable Comisión Primera del Senado de la República. Sin embargo, se aportarán modificaciones puntuales al articulado, que han sido resultado de las observaciones presentadas por los parlamentarios de la Comisión Primera del Senado de la República.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 97 DE 2016 SENADO, por la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se dictan otras disposiciones.

| TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE – COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE – PLENARIA DEL SENADO |
|--|---|
| <p>Artículo 3°. <i>Definiciones.</i></p> <p>a) Actividades de cabildeo: Toda comunicación que realice el cabildero para promover, defender o representar cualquier interés particular propio o de un cliente ante las autoridades frente a las decisiones que estas deban adoptar en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior, incluye los esfuerzos tendientes a evitar la adopción de decisiones.</p> <p>Las actividades de cabildeo se presentan, en particular, frente a:</p> <p>i) El ejercicio de las funciones constituyente, legislativa, electoral y administrativa a cargo del Congreso de la República.</p> <p>ii) El ejercicio de la función legislativa y la potestad reglamentaria a cargo del Presidente de la República.</p> <p>iii) La expedición de actos administrativos de carácter general a cargo de las autoridades sujetas a esta norma.</p> <p>iv) La expedición de actos administrativos de carácter individual a cargo de las autoridades sujetas a esta norma, siempre que estén relacionados con el cabildero, el cliente o sus competidores y salvo que se trate de la imposición de sanciones.</p> <p>v) La adopción de decisiones determinantes en materia de política pública.</p> <p>vi) El ejercicio de competencias para la nominación o elección de funcionarios.</p> <p>vii) El ejercicio de la función administrativa en relación con asuntos de contratación estatal, en especial cuando la autoridad utilice el mecanismo de contratación directa.</p> <p>b) Cabildero: Cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, que desarrolle actividades de cabildeo ante las autoridades. Bajo ninguna circunstancia los servidores públicos podrán realizar actividades de cabildeo.</p> <p>También se considerarán como cabilderos las personas naturales que desarrollen actividades de cabildeo para un tercero si, entre estos, existiera un vínculo laboral u otra manifestación de subordinación. Para los efectos de esta ley, su empleador o contratante será considerado como cliente. Las obligaciones del cabildero con el cliente serán de medio.</p> <p>c) Cliente: Cualquier persona, natural o jurídica que utilice los servicios de un cabildero para la realización de actividades de cabildeo a su favor, independientemente de si existe o no una remuneración por su servicio;</p> <p>d) Interés particular: Cualquier propósito de un cabildero o cliente, en relación con las autoridades públicas, independientemente de si reviste o no contenido económico;</p> <p>e) Nivel mínimo de revelación de información: Es aquel que se alcanza con el suministro y la publicación de la información sobre cabilderos; la información del interés promovido, defendido o representado sobre actividades; y la información sobre viajes efectuados por las autoridades, en los términos de la presente ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades podrán, mediante acto administrativo motivado, aumentar el nivel mínimo de revelación que establece la presente ley para sus funcionarios.</p> <p>Artículo 4°. <i>Autoridades obligadas.</i> En el contexto de la presente ley, se entienden como autoridades obligadas las siguientes:</p> | <p>Artículo 3°. <i>Definiciones.</i></p> <p>a) Actividades de cabildeo: Toda comunicación que realice el cabildero para promover, defender o representar cualquier interés particular propio o de un cliente ante las autoridades frente a las decisiones que estas deban adoptar en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior, incluye los esfuerzos tendientes a evitar la adopción de decisiones.</p> <p>Las actividades de cabildeo se presentan, en particular, frente a:</p> <p>i) El ejercicio de las funciones constituyente, legislativa, electoral y administrativa a cargo del Congreso de la República.</p> <p>ii) El ejercicio de la función legislativa y la potestad reglamentaria a cargo del Presidente de la República.</p> <p>iii) La expedición de actos administrativos de carácter general a cargo de las autoridades sujetas a esta norma.</p> <p>iv) La expedición de actos administrativos de carácter individual a cargo de las autoridades sujetas a esta norma, siempre que estén relacionados con el cabildero, el cliente o sus competidores y salvo que se trate de la imposición de sanciones.</p> <p>v) iv) La adopción de decisiones determinantes en materia de política pública.</p> <p>vi) v) El ejercicio de competencias para la nominación o elección de funcionarios.</p> <p>vii) El ejercicio de la función administrativa en relación con asuntos de contratación estatal, en especial cuando la autoridad utilice el mecanismo de contratación directa.</p> <p>b) Cabildero: Cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, que desarrolle actividades de cabildeo ante las autoridades. Bajo ninguna circunstancia los servidores públicos podrán realizar actividades de cabildeo.</p> <p>También se considerarán como cabilderos las personas naturales que desarrollen actividades de cabildeo para un tercero si, entre estos, existiera un vínculo laboral u otra manifestación de subordinación. Para los efectos de esta ley, su empleador o contratante será considerado como cliente. Las obligaciones del cabildero con el cliente serán de medio.</p> <p>c) Cliente: Cualquier persona, natural o jurídica que utilice los servicios de un cabildero para la realización de actividades de cabildeo a su favor, independientemente de si existe o no una remuneración por su servicio;</p> <p>d) Interés particular: Cualquier propósito de un cabildero o cliente, en relación con las autoridades públicas, independientemente de si reviste o no contenido económico;</p> <p>e) Nivel mínimo de revelación de información: Es aquel que se alcanza con el suministro y la publicación de la información sobre cabilderos; la información del interés promovido, defendido o representado sobre actividades; y la información sobre viajes efectuados por las autoridades, en los términos de la presente ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades podrán, mediante acto administrativo motivado, aumentar el nivel mínimo de revelación que establece la presente ley para sus funcionarios.</p> <p>Artículo 4°. <i>Autoridades obligadas.</i> En el contexto de la presente ley, se entienden como autoridades obligadas las siguientes:</p> |

| TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE – COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE – PLENARIA DEL SENADO |
|---|---|
| <p>a) Sector Central de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional: El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros, los Viceministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los Superintendentes de Superintendencias sin personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas sin personería jurídica, así como los Altos Comisionados, Ministros Consejeros, Secretarios y Directores de la Presidencia de la República. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores;</p> <p>b) Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional: Los Superintendentes de Superintendencias con personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas con personería jurídica, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios y los miembros de las Comisiones de Regulación. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores;</p> <p>c) Rama Ejecutiva del Nivel Territorial: Alcaldes, Gobernadores, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios, los Diputados, Concejales y miembros de las Unidades de Apoyo Normativo. Así mismo estarán cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Subsecretarios y Asesores;</p> <p>d) Rama Legislativa: Los Congresistas, los Secretarios Generales, los Subsecretarios Generales, los Directores Administrativos, los Secretarios Generales de Comisiones Constitucionales y Legales y, los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo.</p> <p>e) Rama Judicial: El Fiscal General de la Nación, los magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Director Ejecutivo de la Rama Judicial y los magistrados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en lo que tiene que ver con el ejercicio de la función administrativa que les compete. Así mismo, estarán cobijados por esta ley sus asesores.</p> <p>Lo anterior no podrá ser interpretado en forma que restrinja, limite o menoscabe la independencia y autonomía propias de la función judicial.</p> <p>f) Órganos de control, organismos autónomos e independientes: El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, los magistrados del Consejo Nacional Electoral, los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, los Rectores de las Universidades Públicas, los directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, los comisionados de la Comisión Nacional del Servicio Civil y, en general, los servidores públicos del nivel directivo y asesor de los órganos autónomos e independientes. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Delegados, Directores y Asesores.</p> <p>Parágrafo. Estarán también sometidos a las obligaciones que estipula esta norma, los servidores públicos del nivel directivo y asesor de todas las entidades señaladas en el presente artículo.</p> <p>Artículo 23. <i>Sanciones.</i> La comisión de conductas sancionables dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:</p> <p>a) Para las autoridades, implicará falta disciplinaria gravísima y dará lugar a la publicación de la información relativa a su infracción;</p> <p>b) Para los cabilderos, además de la publicación de la información relativa a la infracción, se deberá cesar o cumplir de forma inmediata la conducta contraria u omitida, según fuera el caso. Adicionalmente, serán sancionados con:</p> <p>i) Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.</p> <p>ii) Retiro del registro en el RCP hasta por cinco (5) años.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de la presente ley, será sancionable como cabildero quien, sin cumplir los requisitos legales, ejerza actividades de cabildero.</p> | <p>a) Sector Central de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional: El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros, los Viceministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los Superintendentes de Superintendencias sin personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas sin personería jurídica, así como los Altos Comisionados, Ministros Consejeros, Secretarios y Directores de la Presidencia de la República. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores;</p> <p>b) Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional: Los Superintendentes de Superintendencias con personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas con personería jurídica, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios y los miembros de las Comisiones de Regulación. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores;</p> <p>c) Rama Ejecutiva del Nivel Territorial: Alcaldes, Gobernadores, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios, los Diputados, Concejales y miembros de las Unidades de Apoyo Normativo. Así mismo estarán cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Subsecretarios y Asesores;</p> <p>d) Rama Legislativa: Los Congresistas, los Secretarios Generales, los Subsecretarios Generales, los Directores Administrativos, los Secretarios Generales de Comisiones Constitucionales y Legales y, los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo.</p> <p>e) Rama Judicial: El Fiscal General de la Nación, los magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Director Ejecutivo de la Rama Judicial y los magistrados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en lo que tiene que ver con el ejercicio de la función administrativa que les compete. Así mismo, estarán cobijados por esta ley sus asesores.</p> <p>Lo anterior no podrá ser interpretado en forma que restrinja, limite o menoscabe la independencia y autonomía propias de la función judicial.</p> <p>f) Órganos de control, organismos autónomos e independientes: El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, los magistrados del Consejo Nacional Electoral, los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, los Rectores de las Universidades Públicas, los directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, los comisionados de la Comisión Nacional del Servicio Civil y, en general, los servidores públicos del nivel directivo y asesor de los órganos autónomos e independientes. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Delegados, Directores y Asesores.</p> <p>Parágrafo. Estarán también sometidos a las obligaciones que estipula esta norma, los servidores públicos del nivel directivo y asesor de todas las entidades señaladas en el presente artículo.</p> <p>Artículo 23. <i>Sanciones.</i> La comisión de conductas sancionables dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:</p> <p>a) Para las autoridades, implicará falta disciplinaria gravísima y dará lugar a la publicación de la información relativa a su infracción;</p> <p>b) Para los cabilderos, además de la publicación de la información relativa a la infracción, se deberá cesar o cumplir de forma inmediata la conducta contraria u omitida, según fuera el caso. Adicionalmente, serán sancionados con:</p> <p>i) Multa hasta por el equivalente entre mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.</p> <p>ii) Retiro del registro en el RCP hasta por entre cinco (5) años y diez (10) años.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de la presente ley, será sancionable como cabildero quien, sin cumplir los requisitos legales, ejerza actividades de cabildero.</p> |

| TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE – COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE – PLENARIA DEL SENADO |
|--|---|
| <p>Artículo 24. Falta gravísima para autoridades. Adiciónese un párrafo al artículo 48 de la Ley 734 de 2002, que quedará así:</p> <p>Parágrafo. También será falta disciplinaria gravísima para los servidores públicos descritos como autoridades obligadas en las leyes que regulen el cabildeo, la incursión en comportamientos prohibidos o la omisión del cumplimiento de las obligaciones que establezca la regulación legal sobre esta materia</p> <p>Artículo 26. <i>Competencia sancionatoria para particulares cabilderos.</i> Modifíquese el inciso 1° del artículo 53 de la Ley 734 de 2001, que quedará así:</p> <p>Artículo 53. <i>Sujetos disciplinables.</i> El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; a quienes realicen actividades de cabildeo ante autoridades públicas; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales.</p> | <p>Artículo 24. Falta gravísima para autoridades. Adiciónese un párrafo al artículo 48 de la Ley 734 de 2002, que quedará así:</p> <p>Parágrafo. También Será falta disciplinaria gravísima para los servidores públicos descritos como autoridades obligadas en las leyes que regulen el cabildeo, la incursión en comportamientos prohibidos o la omisión del cumplimiento de las obligaciones que establezca la regulación legal sobre esta materia</p> <p>Artículo 26. <i>Competencia sancionatoria para particulares cabilderos.</i> Modifíquese el inciso 1° del artículo 53 de la Ley 734 de 2001, que quedará así: El régimen disciplinario vigente se aplicará a los particulares que realicen actividades de cabildeo ante autoridades públicas.</p> <p>Artículo 53. <i>Sujetos disciplinables.</i> El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; a quienes realicen actividades de cabildeo ante autoridades públicas; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales.</p> |

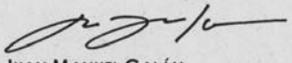
VII. CONCLUSIÓN

En nuestra opinión, el proyecto de ley bajo estudio debe continuar su trámite en el Congreso de la República, por las consideraciones expuestas en el aparte anterior.

VIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la ley, solicito a la Plenaria del Senado dar segundo debate el Proyecto de ley número 97 de 2016 Senado, *por la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se dictan otras disposiciones*, conforme al pliego de modificaciones que se adjunta.

Con toda atención,



JUAN MANUEL GALÁN.
Senador de la República

IX. TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 97 DE 2016

por la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio de cabildeo con los fines de garantizar la transparencia y asegurar la igualdad de oportunidades en la participación para la adopción de las decisiones públicas.

Artículo 2°. *Obligación general.* Todos los servidores públicos, incluidas las autoridades obligadas por la presente norma, deberán garantizar la igualdad de oportunidades de participación, la transparencia y la integridad en los procesos de toma de decisiones públicas. Ninguna persona podrá desarrollar actividades

de cabildeo si no se encuentra inscrita en el Registro Público de Cabilderos (RPC) a que se refiere esta ley.

Artículo 3°. *Definiciones.*

a) Actividades de cabildeo: Toda comunicación que realice el cabildero para promover, defender o representar cualquier interés particular propio o de un cliente ante las autoridades frente a las decisiones que estas deban adoptar en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior, incluye los esfuerzos tendientes a evitar la adopción de decisiones.

Las actividades de cabildeo se presentan, en particular, frente a:

i) El ejercicio de las funciones constituyente, legislativa, electoral y administrativa a cargo del Congreso de la República.

ii) El ejercicio de la función legislativa y la potestad reglamentaria a cargo del Presidente de la República.

iii) La expedición de actos administrativos de carácter general a cargo de las autoridades sujetas a esta norma.

iv) La adopción de decisiones determinantes en materia de política pública.

v) El ejercicio de competencias para la nominación o elección de funcionarios.

b) Cabildero: Cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, que desarrolle actividades de cabildeo ante las autoridades. Bajo ninguna circunstancia los servidores públicos podrán realizar actividades de cabildeo.

También se considerarán como cabilderos las personas naturales que desarrollen actividades de cabildeo para un tercero si, entre estos, existiera un vínculo laboral u otra manifestación de subordinación. Para los efectos de esta ley, su empleador o contratante será considerado como cliente. Las obligaciones del cabildero con el cliente serán de medio.

c) Cliente: Cualquier persona, natural o jurídica que utilice los servicios de un cabildero para la realización de actividades de cabildeo a su favor, independientemente de si existe o no una remuneración por su servicio;

d) Interés particular: Cualquier propósito de un cabildero o cliente, en relación con las autoridades públicas, independientemente de si reviste o no contenido económico;

e) Nivel mínimo de revelación de información: Es aquel que se alcanza con el suministro y la publicación de la información sobre cabilderos; la información del interés promovido, defendido o representado sobre actividades; y la información sobre viajes efectuados por las autoridades, en los términos de la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades podrán, mediante acto administrativo motivado, aumentar el nivel mínimo de revelación que establece la presente ley para sus funcionarios.

Artículo 4°. *Autoridades obligadas.* En el contexto de la presente ley, se entienden como autoridades obligadas las siguientes:

a) Sector Central de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional: El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros, los Viceministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los Superintendentes de Superintendencias sin personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas sin personería jurídica, así como los Altos Comisionados, Ministros Consejeros, Secretarios y Directores de la Presidencia de la República. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores;

b) Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional: Los Superintendentes de Superintendencias con personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas con personería jurídica, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios y los miembros de las Comisiones de Regulación. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores;

c) Rama Ejecutiva del Nivel Territorial: Alcaldes, Gobernadores, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios, los Diputados, Concejales y miembros de las Unidades de Apoyo Normativo. Así mismo estarán cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Subsecretarios y Asesores;

d) Rama Legislativa: Los Congresistas, los Directores Administrativos, los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo.

e) Rama Judicial: El Fiscal General de la Nación, los magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Director Ejecutivo de la Rama Judicial y los magistrados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en lo que tiene que ver con el ejercicio de la función administrativa que les compete. Así mismo, estarán cobijados por esta ley sus asesores.

Lo anterior no podrá ser interpretado en forma que restrinja, limite o menoscabe la independencia y autonomía propias de la función judicial.

f) Órganos de control, organismos autónomos e independientes: El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, los

magistrados del Consejo Nacional Electoral, los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, los Rectores de las Universidades Públicas, los directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, los comisionados de la Comisión Nacional del Servicio Civil y, en general, los servidores públicos del nivel directivo y asesor de los órganos autónomos e independientes. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Delegados, Directores y Asesores.

Parágrafo. Estarán también sometidos a las obligaciones que estipula esta norma, los servidores públicos del nivel directivo y asesor de todas las entidades señaladas en el presente artículo.

Artículo 5°. *Actividades no consideradas como cabildeo.* No serán consideradas actividades de cabildeo:

a) Las realizadas por ciudadanos para procurar el cumplimiento de las funciones propias de una autoridad, así como para manifestar a sus elegidos las preocupaciones generales que los inquietan o a su comunidad;

b) Las opiniones, sugerencias o propuestas que se formulen en ejercicio del derecho a la libre expresión;

c) Las realizadas por los medios de comunicación para recabar y difundir información;

d) El requerimiento de información de carácter público en ejercicio del derecho de petición o el derecho de acceso a la información pública;

e) Las intervenciones en las audiencias especiales y debates que se realicen ante el Congreso de la República;

f) Las opiniones, sugerencias o propuestas alternativas que presenten los ciudadanos durante el término previsto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 a los actos administrativos de carácter general;

g) Las asesorías contratadas por las entidades públicas que representan las autoridades cobijadas por esta ley, de personas jurídicas sin ánimo de lucro, universidades y entidades análogas. Tampoco serán consideradas actividades de cabildeo las invitaciones que dichas instituciones extiendan a las autoridades, siempre que tengan relación con las asesorías contratadas por estas;

h) La información entregada a un servidor público que haya solicitado expresamente a efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, de acuerdo con el ámbito de sus competencias;

i) Los contactos entre entidades públicas.

CAPÍTULO II

Derechos, obligaciones y prohibiciones de autoridades y cabilderos

Artículo 6°. *Derechos de las autoridades.* Son derechos de las autoridades, en relación con el cabildeo:

a) Decidir si aceptan o no ser contactadas por los cabilderos;

b) Tener acceso, de manera oportuna, al RPC;

c) Establecer esquemas de atención que permitan optimizar su función, incluso a través de la delegación en los términos de la Ley 489 de 1998.

Artículo 7°. *Obligaciones de las autoridades.* Son obligaciones de las autoridades, en relación con el cabildeo y en los términos señalados por la presente ley:

- a) Promover la participación de los interesados en las decisiones públicas a su cargo;
- b) Verificar oportunamente que la persona que realice contactos con ella con el fin de llevar a cabo actividades de cabildeo se encuentre registrada en el RPC. Lo anterior, sin perjuicio del registro posterior en los términos del párrafo artículo 16 de la presente ley;
- c) Validar y corregir la información registrada por los cabilderos sobre los contactos que hubieren mantenido;
- d) Denunciar ante las autoridades competentes, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley;
- e) Registrar la información requerida por esta ley sobre viajes.

Artículo 8°. *Prohibiciones para las autoridades.* Las autoridades deberán abstenerse de establecer comunicaciones para actividades de cabildeo por personas no inscritas en el RPC, sin perjuicio del registro posterior en los términos del párrafo artículo 16 de la presente ley. Así mismo, a las autoridades les estará prohibido recibir cualquier tipo de regalos de personas naturales o jurídicas que puedan tener intereses en las decisiones que estas adopten en ejercicio de las funciones referidas en el literal a) del artículo 3° de la presente ley.

Artículo 9°. *Derechos de los cabilderos.* Son derechos de los cabilderos:

- a) Acceder al RPC y registrar su información;
- b) Contactar a las autoridades listadas en la presente ley;
- c) Ingresar a las instalaciones de las entidades a las cuales pertenecen las autoridades, dentro de las limitaciones de circulación establecidas por cada entidad.

Artículo 10. *Obligaciones de los cabilderos.* Son obligaciones de los cabilderos, en relación con el cabildeo:

- a) Inscribir de manera oportuna, suficiente y verídica la información requerida en el RPC;
- b) Informar a la autoridad ante la cual se realiza la actividad de cabildeo, que se encuentran inscritos en el RPC, así como la información contenida en este, en particular, lo relacionado con el interés que representan en sus gestiones y la información relevante sobre el cliente;
- c) Reportar oportunamente la información sobre las actividades de cabildeo que desarrollen, en los términos establecidos por esta ley;
- d) Poner de presente ante sus clientes cualquier conflicto de interés que se presente en el ejercicio de su actividad y abstenerse de realizar actividades de cabildeo bajo ese supuesto.

Artículo 11. *Prohibiciones para los cabilderos.* A los cabilderos les estará prohibido:

- a) Iniciar actividades de cabildeo sin estar debidamente inscritos en el RPC, salvo lo relacionado con el

mecanismo de registro posterior que dispone el párrafo del artículo 16 de la presente ley;

- b) Defender o representar simultáneamente intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas;
- c) Adelantar actividades de cabildeo ante entidades en donde prestaron su servicio como funcionarios o contratistas dentro de los dos años anteriores al ejercicio de la actividad;
- d) Hacer uso de información sujeta a reserva legal de la cual llegaren a tener conocimiento en su trato con las autoridades, incluso si esta puede representar un beneficio para su cliente.

CAPÍTULO III

Registro Público de Cabilderos y Actividades de Cabildeo (RPC)

Artículo 12. *Registro de cabilderos.* Créase el Registro Público de Cabilderos y Actividades de Cabildeo (RPC). Los cabilderos deberán estar inscritos en este registro para realizar actividades de cabildeo. El suministro de información al RPC, así como su consulta serán gratuitos.

Artículo 13. *Información sobre cabilderos.* El RPC contendrá información sobre los cabilderos, cada uno de los cuales contará con un perfil que permita la consulta y asociación de información. La información mínima sobre cabilderos que deberá incluir será:

- i) Nombre, identificación, domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico corporativos. Si el cabildeo fuera una persona jurídica deberá incluirse el Certificado de Existencia y Representación Legal.
- ii) Intereses y clientes representados con anterioridad.

Artículo 14. *Información de las actividades de cabildeo.* El RPC deberá contener información sobre las actividades de cabildeo desplegadas por los cabilderos en relación con cada cliente. Específicamente deberá contener:

- i) Nombre, identificación, domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico corporativos, así como la descripción general de actividades y áreas de interés del cliente.
- ii) Asuntos representados para cada cliente.
- iii) Descripción del contacto: Tipo, fecha y lugar del contacto, así como la materia específica tratada.
- iv) Servidores públicos contactados: Entidad, cargo y relación con el asunto de los servidores públicos contactados.
- v) Personas naturales que ejercieron la actividad de cabildeo para cada caso.

Artículo 15. *Información sobre viajes de autoridades.* Las autoridades definidas en el artículo 4° de esta ley deberán suministrar al RPC la información sobre los viajes que realicen, siempre que estos sean financiados por cabilderos o clientes, a más tardar siete (7) días después de culminado el viaje. Específicamente, se deberá consignar el destino del viaje, el costo total, la persona jurídica o natural que lo financió y el objeto del mismo.

Artículo 16. *Suministro de la información.* La información señalada en los artículos 13 y 14 de la presente ley será suministrada por cada uno de los cabilderos a la Procuraduría General de la Nación a través de la plataforma de captura de información con la que, para el efecto, cuente el RPC.

El cabildero deberá suministrar la información de las actividades de cabildeo desplegadas, según lo establecido por el artículo 14 de la presente ley, hasta siete (7) días después de su ocurrencia.

El suministro de información a cargo de los cabilderos estará amparado por el principio constitucional de presunción de buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas. Sin perjuicio de lo anterior, la información podrá ser objeto de verificación por parte de la Procuraduría General de la Nación si tuviera dudas sobre la información o si así se lo requiriera una autoridad o un particular, a través de los medios que estime conveniente.

La Procuraduría dará aviso a las entidades competentes o iniciará, de oficio, las actuaciones a las que haya lugar si encontrara irregularidades.

Parágrafo. De manera excepcional, si un particular llegase a realizar actividades de cabildeo sin estar inscrito previamente en el RPC, deberá inscribirse y reportar la actividad de cabildeo realizada, a más tardar, siete (7) días después de su realización.

Artículo 17. *Validación del registro del interés promovido, defendido o representado.* El RPC notificará a la autoridad contactada del registro de información por parte del cabildero, luego de lo cual contará con hasta siete (7) días para validar la información suministrada por este. Agotado este plazo la información asociada a registro y validación de actividades de cabildeo será pública. La validación a cargo de las autoridades estará amparada por el principio de buena fe.

Si la autoridad contactada encuentra alguna inconsistencia, deberá proceder a corregirla a través del mismo sistema de captura de información, actuación que será registrada y notificada de manera automática por el sistema a la Procuraduría General de la Nación.

Si el cabildero no hubiera registrado el contacto, la autoridad deberá poner la situación en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación por los canales que se establezcan para el efecto.

Artículo 18. *Funcionalidades del Registro Público de Cabilderos.* El RPC deberá ser un registro virtual disponible en internet y permitirá, como mínimo:

- a) El suministro, consulta y descarga de la información que contenga;
- b) El suministro de información de los cabilderos y su validación por parte de las autoridades, en los términos de la presente ley;
- c) Desplegar en internet y aplicaciones móviles de manera actualizada, comprensible y detallada la información señalada en los artículos 13 a 15 de la presente ley;
- d) Buscar de manera personalizada, ordenar y descargar la información de manera completa y fácil de comprender;

e) La descarga de la información señalada en los artículos 13 a 15 de la presente ley como datos abiertos, en los términos de la Ley 1712 de 2014;

f) El ejercicio de las competencias que le atribuye la presente ley a la Procuraduría General de la Nación;

g) Contar con los estándares de seguridad necesarios para garantizar su integridad.

h) La exigencia de un mayor nivel de revelación a cargo de cualquier entidad, en los términos del artículo 3º, literal e), de la presente ley;

i) La obtención de un reporte de huella de cabildeo, en los términos del artículo 30 de la presente ley.

Parágrafo. Todas las funcionalidades del RPC disponibles al público serán gratuitas.

Artículo 19. *Administración.* El RPC será administrado por la Procuraduría General de la Nación, entidad que deberá ofrecer la asesoría y asistencia necesaria para garantizar el fácil y adecuado suministro de la información.

La Procuraduría General de la Nación deberá brindar especial asistencia:

a) A los grupos sociales y de especial protección constitucional para la utilización del RPC y el cumplimiento de la presente ley;

b) A las entidades territoriales que por sus condiciones de infraestructura y disponibilidad tecnológica así se lo soliciten.

Artículo 20. *Reporte al Congreso de la República.* La Procuraduría General de la Nación deberá producir un informe anual para el Congreso de la República, el cual podrá hacer parte del informe de que trata el numeral 8 del artículo 277 de la Constitución Política, con los resultados de RPC, el número de investigaciones iniciadas y el número de sanciones impuestas. Además, incluirá las demás informaciones que a su juicio resulten pertinentes para ilustrar al Congreso de la República sobre la eficacia y eficiencia de la norma y las recomendaciones necesarias para su optimización.

CAPÍTULO IV

Régimen Sancionatorio

Artículo 21. *Principio de máxima publicidad.* El régimen sancionatorio de esta ley tendrá como eje el principio de máxima publicidad de la información, con el fin de que en los niveles nacional, departamental y municipal la información sea conocida por el máximo número de ciudadanos de manera comprensible, suficiente y oportuna.

Artículo 22. *Conductas sancionables.* Será sancionable, en los términos del presente capítulo, quien incumpla los deberes o incurra en las prohibiciones consagradas en esta ley.

Artículo 23. *Sanciones.* La comisión de conductas sancionables dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Para las autoridades, implicará falta disciplinaria gravísima y dará lugar a la publicación de la información relativa a su infracción;

b) Para los cabilderos, además de la publicación de la información relativa a la infracción, se deberá cesar o cumplir de forma inmediata la conducta contraria

u omitida, según fuera el caso. Adicionalmente, serán sancionados con:

i) Multa por el equivalente entre mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.

ii) Retiro del registro en el RCP entre cinco (5) años y diez (10) años.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley, será sancionable como cabildero quien, sin cumplir los requisitos legales, ejerza actividades de cabildeo.

Artículo 24. Falta gravísima para autoridades. Será falta disciplinaria gravísima para los servidores públicos descritos como autoridades obligadas en las leyes que regulen el cabildeo, la incursión en comportamientos prohibidos o la omisión del cumplimiento de las obligaciones que establezca la regulación legal sobre esta materia.

Artículo 25. Publicación de información sobre infractores. La Procuraduría General de la Nación deberá publicar la información sobre los infractores en un apartado especial de la página web del RPC, en el cual además deberá constar el histórico de infracciones.

Deberá también remitir esta información a la entidad a la cual pertenezca la autoridad infractora, la cual estará obligada a mantener publicada de manera directa en página principal de su sitio web la información durante al menos seis (6) meses.

Parágrafo. La información sobre las infracciones a las obligaciones y prohibiciones contenidas en esta ley deberá evidenciar, cuanto menos el cabildero, la autoridad, el cliente, si lo hubiere, las actividades de cabildeo y las obligaciones incumplidas.

Artículo 26. Competencia sancionatoria para particulares cabilderos. El régimen disciplinario vigente se aplicará a los particulares que realicen actividades de cabildeo ante autoridades públicas.

Artículo 27. Procedimiento para la imposición de sanciones a los particulares cabilderos. Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las siguientes reglas:

a) La actuación administrativa se inicia mediante la formulación de cargos al supuesto infractor, a través de acto administrativo motivado, con indicación de la infracción y del plazo para presentar descargos, el cual se comunicará de acuerdo con las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

b) La citación o comunicación se entenderá cumplida al cabo del décimo día siguiente a aquel en que haya sido enviada por correo, si ese fue el medio escogido para hacerla, y si el citado tuviere domicilio en el país; si lo tuviere en el exterior, se entenderá cumplida al cabo del vigésimo día. Las publicaciones se entenderán surtidas al cabo del día siguiente a aquel en que se hacen;

c) Una vez surtida la comunicación, el investigado tendrá un término de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar pruebas;

d) Presentados los descargos, se decretarán las pruebas a que haya lugar y se aplicarán en la práctica de las mismas las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

e) Agotada la etapa probatoria, se expedirá la resolución por la cual se decide el asunto, que deberá ser notificada y será sujeta de recursos en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 28. Huella de cabildeo. El RPC deberá permitir a la autoridad que adopte alguna de las decisiones listadas en el literal a) del artículo 3º de la presente ley la obtención de un reporte de huella de cabildeo. Este reporte deberá contener todos los registros contenidos en el RPC que permitan evidenciar las actividades de cabildeo asociadas a su expedición.

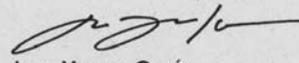
El reporte deberá estar disponible en la página web tanto del RPC como de la entidad a la cual pertenezca la autoridad respectiva.

Artículo 29. Reglamentación y diseño del Registro Público de Cabilderos. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en los seis (6) meses siguientes a su expedición.

El Registro Público de Cabilderos deberá estar implementado a más tardar un (1) año después de la expedición de la presente ley de forma tal que minimice la carga de trámite y maximice el acceso al público a la información allí contenida. Para su diseño e implementación, el Gobierno nacional deberá garantizar la efectiva intervención de la Procuraduría General de Nación, como entidad administradora, así como la participación de las autoridades de todos los niveles territoriales, la sociedad civil, los ciudadanos y quienes realicen actividades de cabildeo.

Artículo 30. Vigencia. La presente ley rige desde de la fecha de su promulgación, sin perjuicio de las obligaciones asociadas al Registro Público de Cabilderos que entrarán en vigor un año después de su promulgación.

Con toda atención,



JUAN MANUEL GALÁN.
Senador de la República

De conformidad con el inciso segundo del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Secretario,



GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
PRIMERA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 97 DE 2016 SENADO**

*por la cual se regula el ejercicio del cabildeo
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio de cabildeo con los fines de garantizar la transparencia y asegurar la igualdad de oportunidades en la participación para la adopción de las decisiones públicas.

Artículo 2°. *Obligación general.* Todos los servidores públicos, incluidas, las autoridades obligadas por la presente norma, deberán garantizar la igualdad de oportunidades de participación, la transparencia y la integridad en los procesos de toma de decisiones públicas. Ninguna persona podrá desarrollar actividades de cabildeo si no se encuentra inscrita en el Registro Público de Cabilderos (RPC) a que se refiere esta ley.

Artículo 3°. *Definiciones.*

a) **Actividades de cabildeo:** Toda comunicación que realice el cabildero para promover, defender o representar cualquier interés particular propio o de un cliente ante las autoridades frente a las decisiones que estas deban adoptar en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior, incluye los esfuerzos tendientes a evitar la adopción de decisiones.

Las actividades de cabildeo se presentan, en particular, frente a:

i) El ejercicio de las funciones constituyente, legislativa, electoral y administrativa a cargo del Congreso de la República.

ii) El ejercicio de la función legislativa y la potestad reglamentaria a cargo del Presidente de la República.

iii) La expedición de actos administrativos de carácter general a cargo de las autoridades sujetas a esta norma.

iv) La expedición de actos administrativos de carácter individual a cargo de las autoridades sujetas a esta norma, siempre que estén relacionados con el cabildeo, el cliente o sus competidores y salvo que se trate de la imposición de sanciones.

v) La adopción de decisiones determinantes en materia de política pública.

vi) El ejercicio de competencias para la nominación o elección de funcionarios.

vii) El ejercicio de la función administrativa en relación con asuntos de contratación estatal, en especial cuando la autoridad utilice el mecanismo de contratación directa.

b) **Cabildero:** Cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, que desarrolle actividades de cabildeo ante las autoridades. Bajo ninguna circunstancia los servidores públicos podrán realizar actividades de cabildeo.

También se considerarán como cabilderos las personas naturales que desarrollen actividades de cabildeo para un tercero sí, entre estos, existiera un vínculo la-

b) **Cabildero:** Cualquier persona, natural o jurídica que realice actividades de cabildeo, en favor de un cliente, para la realización de actividades de cabildeo a su favor, independientemente de si existe o no una remuneración por su servicio.

c) **Cliente:** Cualquier persona, natural o jurídica que utilice los servicios de un cabildero para la realización de actividades de cabildeo a su favor, independientemente de si existe o no una remuneración por su servicio.

d) **Interés particular:** Cualquier propósito de un cabildero o cliente, en relación con las autoridades públicas, independientemente de si reviste o no contenido económico.

e) **Nivel mínimo de revelación de información:** Es aquel que se alcanza con el suministro y la publicación de la información sobre cabilderos; la información del interés promovido, defendido o representado sobre actividades; y la información sobre viajes efectuados por las autoridades, en los términos de la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades podrán, mediante acto administrativo motivado, aumentar el nivel mínimo de revelación que establece la presente ley para sus funcionarios.

Artículo 4°. *Autoridades obligadas.* En el contexto de la presente ley, se entienden como autoridades obligadas las siguientes:

a) Sector Central de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional: El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros, los Viceministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los Superintendentes de Superintendencias sin personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas sin personería jurídica, así como los Altos Comisionados, Ministros Consejeros, Secretarios y Directores de la Presidencia de la República. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores;

b) Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional: Los Superintendentes de Superintendencias con personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas con personería jurídica, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios y los miembros de las Comisiones de Regulación. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores;

c) Rama Ejecutiva del Nivel Territorial: Alcaldes, Gobernadores, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios, los Diputados, Concejales y miembros de las Unidades de Apoyo Normativo. Así mismo estarán cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Subsecretarios y Asesores;

d) Rama Legislativa: Los Congresistas, los Secretarios Generales, los Subsecretarios Generales, los Directores Administrativos, los Secretarios Generales de Comisiones Constitucionales y Legales y, los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo;

e) Rama Judicial: El Fiscal General de la Nación, los magistrados de la Sala Administrativa del Consejo

Superior de la Judicatura, el Director Ejecutivo de la Rama Judicial y los magistrados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en lo que tiene que ver con el ejercicio de la función administrativa que les compete. Así mismo, estarán cobijados por esta ley sus asesores.

Lo anterior no podrá ser interpretado en forma que restrinja, limite o menoscabe la independencia y autonomía propias de la función judicial;

f) Órganos de control, organismos autónomos e independientes: El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, los magistrados del Consejo Nacional Electoral, los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, los Rectores de las Universidades Públicas, los directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, los comisionados de la Comisión Nacional del Servicio Civil y, en general, los servidores públicos del nivel directivo y asesor de los órganos autónomos e independientes. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Delegados, Directores y Asesores.

Parágrafo. Estarán también sometidos a las obligaciones que estipula esta norma, los servidores públicos del nivel directivo y asesor de todas las entidades señaladas en el presente artículo.

Artículo 5°. Actividades no consideradas como cabildeo. No serán consideradas actividades de cabildeo:

- a) Las realizadas por ciudadanos para procurar el cumplimiento de las funciones propias de una autoridad, así como para manifestar a sus elegidos las preocupaciones generales que los inquietan o a su comunidad;
- b) Las opiniones, sugerencias o propuestas que se formulen en ejercicio del derecho a la libre expresión;
- c) Las realizadas por los medios de comunicación para recabar y difundir información;
- d) El requerimiento de información de carácter público en ejercicio del derecho de petición o el derecho de acceso a la información pública;
- e) Las intervenciones en las audiencias especiales y debates que se realicen ante el Congreso de la República;
- f) Las opiniones, sugerencias o propuestas alternativas que presenten los ciudadanos durante el término previsto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 a los actos administrativos de carácter general;
- g) Las asesorías contratadas por las entidades públicas que representan las autoridades cobijadas por esta ley, de personas jurídicas sin ánimo de lucro, universidades y entidades análogas. Tampoco serán consideradas actividades de cabildeo las invitaciones que dichas instituciones extiendan a las autoridades, siempre que tengan relación con las asesorías contratadas por estas;
- h) La información entregada a un servidor público que haya solicitado expresamente a efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, de acuerdo con el ámbito de sus competencias;
- i) Los contactos entre entidades públicas.

CAPÍTULO II

Derechos, obligaciones y prohibiciones de autoridades y cabilderos

Artículo 6°. Derechos de las autoridades. Son derechos de las autoridades, en relación con el cabildeo:

- a) Decidir si aceptan o no ser contactadas por los cabilderos;
- b) Tener acceso, de manera oportuna, al RPC;
- c) Establecer esquemas de atención que permitan optimizar su función, incluso a través de la delegación en los términos de la Ley 489 de 1998.

Artículo 7°. Obligaciones de las autoridades. Son obligaciones de las autoridades, en relación con el cabildeo y en los términos señalados por la presente ley.

- a) Promover la participación de los interesados en las decisiones públicas a su cargo;
- b) Verificar oportunamente que la persona que realice contactos con ella con el fin de llevar a cabo actividades de cabildeo se encuentre registrada en el RPC. Lo anterior, sin perjuicio del registro posterior en los términos del parágrafo artículo 16 de la presente ley;
- c) Validar y corregir la información registrada por los cabilderos sobre los contactos que hubieren mantenido;
- d) Denunciar ante las autoridades competentes, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley;
- e) Registrar la información requerida por esta ley sobre viajes.

Artículo 8°. Prohibiciones para las autoridades. Las autoridades deberán abstenerse de establecer comunicaciones para actividades de cabildeo por personas no inscritas en el RPC, sin perjuicio del registro posterior en los términos del parágrafo artículo 16 de la presente ley. Así mismo, a las autoridades les estará prohibido recibir cualquier tipo de regalos de personas naturales o jurídicas que puedan tener intereses en las decisiones que estas adopten en ejercicio de las funciones referidas en el literal a) del artículo 3° de la presente ley.

Artículo 9°. Derechos de los cabilderos. Son derechos de los cabilderos:

- a) Acceder al RPC y registrar su información;
- b) Contactar a las autoridades listadas en la presente ley;
- c) Ingresar a las instalaciones de las entidades a las cuales pertenecen las autoridades, dentro de las limitaciones de circulación establecidas por cada entidad.

Artículo 10. Obligaciones de los cabilderos. Son obligaciones de los cabilderos, en relación con el cabildeo:

- a) Inscribir de manera oportuna, suficiente y verídica la información requerida en el RPC;
- b) Informar a la autoridad ante la cual se realiza la actividad de cabildeo, que se encuentran inscritos en el RPC, así como la información contenida en este, en particular, lo relacionado con el interés que representan en sus gestiones y la información relevante sobre el cliente;

c) Reportar oportunamente la información sobre las actividades de cabildeo que desarrollen, en los términos establecidos por esta ley;

d) Poner de presente ante sus clientes cualquier conflicto de interés que se presente en el ejercicio de su actividad y abstenerse de realizar actividades de cabildeo bajo ese supuesto.

Artículo 11. *Prohibiciones para los cabilderos.* A los cabilderos les estará prohibido:

a) Iniciar actividades de cabildeo sin estar debidamente inscritos en el RPC, salvo lo relacionado con el mecanismo de registro posterior que dispone el párrafo del artículo 16 de la presente ley;

b) Defender o representar simultáneamente intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas;

c) Adelantar actividades de cabildeo ante entidades en donde prestaron su servicio como funcionarios o contratistas dentro de los dos años anteriores al ejercicio de la actividad;

d) Hacer uso de información sujeta a reserva legal de la cual llegaren a tener conocimiento en su trato con las autoridades, incluso si esta puede representar un beneficio para su cliente.

CAPÍTULO III

Registro Público de Cabilderos y Actividades de Cabildeo (RPC)

Artículo 12. *Registro de cabilderos.* Créase el Registro Público de Cabilderos y Actividades de Cabildeo (RPC). Los cabilderos deberán estar inscritos en este registro para realizar actividades de cabildeo. El suministro de información al RPC, así como su consulta serán gratuitos.

Artículo 13. *Información sobre cabilderos.* El RPC contendrá información sobre los cabilderos, cada uno de los cuales contará con un perfil que permita la consulta y asociación de información. La información mínima sobre cabilderos que deberá incluir será:

I. Nombre, identificación, domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico corporativos. Si el cabildero fuera una persona jurídica deberá incluirse el Certificado de Existencia y Representación Legal.

II. Intereses y clientes representados con anterioridad.

Artículo 14. *Información de las actividades de cabildeo.* El RPC deberá contener información sobre las actividades de cabildeo desplegadas por los cabilderos en relación con cada cliente. Específicamente deberá contener:

I. Nombre, identificación, domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico corporativos, así como la descripción general de actividades y áreas de interés del cliente.

II. Asuntos representados para cada cliente.

III. Descripción del contacto: Tipo, fecha y lugar del contacto, así como la materia específica tratada.

IV. Servidores públicos contactados: Entidad, cargo y relación con el asunto de los servidores públicos contactados.

V. Personas naturales que ejercieron la actividad de cabildeo para cada caso.

Artículo 15. *Información sobre viajes de autoridades.* Las autoridades definidas en el artículo 4° de esta ley deberán suministrar al RPC la información sobre los viajes que realicen, siempre que estos sean financiados por cabilderos o clientes, a más tardar siete (7) días después de culminado el viaje. Específicamente, se deberá consignar el destino del viaje, el costo total, la persona jurídica o natural que lo financió y el objeto del mismo.

Artículo 16. *Suministro de la información.* La información señalada en los artículos 13 y 14 de la presente ley será suministrada por cada uno de los cabilderos a la Procuraduría General de la Nación, a través de la plataforma de captura de información con la que, para el efecto, cuente el RPC.

El cabildero deberá suministrar la información de las actividades de cabildeo desplegadas, según lo establecido por el artículo 14 de la presente ley, hasta siete (7) días después de su ocurrencia.

El suministro de información a cargo de los cabilderos estará amparado por el principio constitucional de presunción de buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas. Sin perjuicio de lo anterior, la información podrá ser objeto de verificación por parte de la Procuraduría General de la Nación si tuviera dudas sobre la información o si así se lo requiriera una autoridad o un particular, a través de los medios que estime conveniente.

La Procuraduría dará aviso a las entidades competentes o iniciará, de oficio, las actuaciones a las que haya lugar si encontrara irregularidades.

Parágrafo. De manera excepcional, si un particular llegase a realizar actividades de cabildeo sin estar inscrito previamente en el RPC, deberá inscribirse y reportar la actividad de cabildeo realizada, a más tardar, siete (7) días después de su realización.

Artículo 17. *Validación del registro del interés promovido, defendido o representado.* El RPC notificará a la autoridad contactada del registro de información por parte del cabildero, luego de lo cual contará con hasta siete (7) días para validar la información suministrada por este. Agotado este plazo la información asociada a registro y validación de actividades de cabildeo será pública. La validación a cargo de las autoridades estará amparada por el principio de buena fe.

Si la autoridad contactada encuentra alguna inconsistencia, deberá proceder a corregirla a través del mismo sistema de captura de información, actuación que será registrada y notificada de manera automática por el sistema a la Procuraduría General de la Nación.

Si el cabildero no hubiera registrado el contacto, la autoridad deberá poner la situación en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación por los canales que se establezcan para el efecto.

Artículo 18. *Funcionalidades del Registro Público de Cabilderos.* El RPC deberá ser un registro virtual disponible en internet y permitirá, como mínimo:

a) El suministro, consulta y descarga de la información que contenga.

b) El suministro de información de los cabilderos y su validación por parte de las autoridades, en los términos de la presente ley.

c) Desplegar en internet y aplicaciones móviles de manera actualizada, comprensible y detallada la información señalada en los artículos 13 a 15 de la presente ley.

d) Buscar de manera personalizada, ordenar y descargar la información de manera completa y fácil de comprender.

e) La descarga de la información señalada en los artículos 13 a 15 de la presente ley como datos abiertos, en los términos de la Ley 1712 de 2014.

f) El ejercicio de las competencias que le atribuye la presente ley a la Procuraduría General de la Nación.

g) Contar con los estándares de seguridad necesarios para garantizar su integridad.

h) La exigencia de un mayor nivel de revelación a cargo de cualquier entidad, en los términos del artículo 3°, literal e), de la presente ley.

i) La obtención de un reporte de huella de cabildeo, en los términos del artículo 30 de la presente ley.

Parágrafo. Todas las funcionalidades del RPC disponibles al público serán gratuitas.

Artículo 19. Administración. El RPC será administrado por la Procuraduría General de la Nación, entidad que deberá ofrecer la asesoría y asistencia necesaria para garantizar el fácil y adecuado suministro de la información.

La Procuraduría General de la Nación deberá brindar especial asistencia:

a) A los grupos sociales y de especial protección constitucional para la utilización del RPC y el cumplimiento de la presente ley.

b) A las entidades territoriales que por sus condiciones de infraestructura y disponibilidad tecnológica así se lo soliciten.

Artículo 20. Reporte al Congreso de la República. La Procuraduría General de la Nación deberá producir un informe anual para el Congreso de la República, el cual podrá hacer parte del informe de que trata el numeral 8 del artículo 277 de la Constitución Política, con los resultados de RPC, el número de investigaciones iniciadas y el número de sanciones impuestas. Además, incluirá las demás informaciones que a su juicio resulten pertinentes para ilustrar al Congreso de la República sobre la eficacia y eficiencia de la norma y las recomendaciones necesarias para su optimización.

CAPÍTULO IV

Régimen sancionatorio

Artículo 21. Principio de máxima publicidad. El régimen sancionatorio de esta ley tendrá como eje el principio de máxima publicidad de la información, con el fin de que en los niveles nacional, departamental y municipal la información sea conocida por el máximo número de ciudadanos de manera comprensible, suficiente y oportuna.

Artículo 22. Conductas sancionables. Será sancionable, en los términos del presente capítulo, quien in-

cumpla los deberes o incurra en las prohibiciones consagradas en esta ley.

Artículo 23. Sanciones. La comisión de conductas sancionables dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Para las autoridades, implicará falta disciplinaria gravísima y dará lugar a la publicación de la información relativa a su infracción.

b) Para los cabilderos, además de la publicación de la información relativa a la infracción, se deberá cesar o cumplir de forma inmediata la conducta contraria u omitida, según fuera el caso. Adicionalmente, serán sancionados con:

i) Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.

ii) Retiro del registro en el RCP hasta por cinco (5) años.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley, será sancionable como cabildero quien, sin cumplir los requisitos legales, ejerza actividades de cabildeo.

Artículo 24. Falta gravísima para autoridades. Adiciónese un parágrafo al artículo 48 de la Ley 734 de 2002, que quedará así:

Parágrafo. También será falta disciplinaria gravísima para los servidores públicos descritos como autoridades obligadas en las leyes que regulen el cabildeo, la incursión en comportamientos prohibidos o la omisión del cumplimiento de las obligaciones que establezca la regulación legal sobre esta materia.

Artículo 25. Publicación de información sobre infractores. La Procuraduría General de la Nación deberá publicar la información sobre los infractores en un apartado especial de la página web del RPC, en el cual además deberá constar el histórico de infracciones.

Deberá también remitir esta información a la entidad a la cual pertenezca la autoridad infractora, la cual estará obligada a mantener publicada de manera directa en página principal de su sitio web la información durante al menos seis (6) meses.

Parágrafo. La información sobre las infracciones a las obligaciones y prohibiciones contenidas en esta ley deberá evidenciar, cuanto menos el cabildero, la autoridad, el cliente, si lo hubiere, las actividades de cabildeo y las obligaciones incumplidas.

Artículo 26. Competencia sancionatoria para particulares cabilderos. Modifíquese el inciso 1° del artículo 53 de la Ley 734 de 2001, que quedará así:

Artículo 53. Sujetos disciplinables. El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; a quienes realicen actividades de cabildeo ante autoridades públicas; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales.

Artículo 27. Procedimiento para la imposición de sanciones a los particulares cabilderos. Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa

y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las siguientes reglas:

a) La actuación administrativa se inicia mediante la formulación de cargos al supuesto infractor, a través de acto administrativo motivado, con indicación de la infracción y del plazo para presentar descargos, el cual se comunicará de acuerdo con las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

b) La citación o comunicación se entenderá cumplida al cabo del décimo día siguiente a aquel en que haya sido enviada por correo, si ese fue el medio escogido para hacerla, y si el citado tuviere domicilio en el país; si lo tuviere en el exterior, se entenderá cumplida al cabo del vigésimo día. Las publicaciones se entenderán surtidas al cabo del día siguiente a aquel en que se hacen.

c) Una vez surtida la comunicación, el investigado tendrá un término de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar pruebas.

d) Presentados los descargos, se decretarán las pruebas a que haya lugar y se aplicarán en la práctica de las mismas las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

e) Agotada la etapa probatoria, se expedirá la resolución por la cual se decide el asunto, que deberá ser notificada y será sujeta de recursos en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 28. Huella de cabildeo. El RPC deberá permitir a la autoridad que adopte alguna de las decisiones listadas en el literal a) del artículo 3° de la presente ley la obtención de un reporte de huella de cabildeo. Este reporte deberá contener todos los registros contenidos en el RPC que permitan evidenciar las actividades de cabildeo asociadas a su expedición.

El reporte deberá estar disponible en la página web tanto del RPC como de la entidad a la cual pertenezca la autoridad respectiva.

Artículo 29. Reglamentación y diseño del Registro Público de Cabilderos. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en los seis (6) meses siguientes a su expedición.

El Registro Público de Cabilderos deberá estar implementado a más tardar un (1) año después de la expedición de la presente ley de forma tal que minimice la carga de trámite y maximice el acceso al público a la información allí contenida. Para su diseño e implementación, el Gobierno nacional deberá garantizar la efectiva intervención de la Procuraduría General de Nación, como entidad administradora, así como la participación de las autoridades de todos los niveles territoriales, la sociedad civil, los ciudadanos y quienes realicen actividades de cabildeo.

Artículo 30. Vigencia. La presente ley rige desde de la fecha de su promulgación, sin perjuicio de las obligaciones asociadas al Registro Público de Cabilderos que entrarán en vigor un año después de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 97 de 2016 Senado**, por la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se dictan otras disposiciones, como consta en la sesión del día 19 de octubre de 2016, Acta número 12.

Nota: El texto del proyecto de ley se aprobó en los mismos términos del texto presentado en el proyecto original.

Presidente,



S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Secretario General,



GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 59 DE 2016 SENADO

por la cual se toman medidas, a fin de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud oncopediátrica a los menores de 18 años en procura de la prelación de sus derechos fundamentales.

(Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha: martes veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), según Acta número 16 de la legislatura 2016-2017)

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas puntuales e inmediatas para la efectividad del derecho fundamental a la salud, que si bien

es reconocido a todos los residentes de Colombia en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, tiene especial prevalencia en tratándose de los menores de 18 años como así lo establecen la mencionada ley y la Carta Política. Ello, a fin de garantizar el acceso a los servicios asistenciales de salud oncopediátrica a los menores de edad con diagnóstico de cáncer o presunción de este.

Artículo 2°. Retiro de licencia de funcionamiento o de habilitación por calificación deficiente en la evaluación de indicadores del goce efectivo. Cuando una administradora de planes de beneficios o institución prestadora de servicios de salud, cualquiera sea su naturaleza, registre ante la Superintendencia Nacional de Salud por lo menos un año los más bajos índices de accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad y calidad del servicio de salud de oncopediatria, la mencionada Superintendencia procederá a retirar la habilitación o licencia de funcionamiento a dicho prestador o asegurador, según el caso. Para la aplicación de esta medi-

da se acudirá a la Evaluación Anual de Indicadores del Goce Efectivo de que trata el artículo 7° de la Ley 1751 de 2015 y la sanción se inscribirá en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud.

Parágrafo 1°. El índice de goce efectivo al derecho a la salud de los pacientes menores de edad que requieran servicios asistenciales de oncopediatria será criterio determinante para la evaluación y calificación de las condiciones de permanencia y evaluación de desempeño, examinadas por la Superintendencia Nacional de Salud. De igual forma, será el elemento que determinará el mantenimiento o retiro del registro de prestadores de servicios de salud a cargo de las entidades territoriales del orden departamental.

Parágrafo 2°. El informe de evaluación de goce efectivo de que trata el inciso primero del presente artículo será socializado por el Ministerio de Salud en el momento que se emita, en el seno de la Comisión Constitucional competente del Senado, conjuntamente con el seguimiento a condiciones de permanencia, de calidad y accesibilidad que produzca la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 3°. *Prelación en el giro directo a red prestadora de servicios de salud de menores con patologías de cáncer o relacionadas con este.* El prestador de servicios de salud que garantice la oportunidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad a pacientes menores de edad que requieran servicios asistenciales oncopediátricos y posea índices satisfactorios de goce efectivo tendrá derecho de prelación en el pago de su facturación -previa auditoría- por medio de la plataforma o metodología de giro directo. A su vez, la administradora de planes de beneficios, ya sean del régimen contributivo, del régimen subsidiado o regímenes especiales o exceptuados y demás entidades responsables del pago, tendrán la obligación de reportar y enviar la información periódica al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que este viabilice el giro directo en el mes que corresponda al reporte.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* Esta norma comienza a regir a partir de su promulgación y modifica las disposiciones expresamente referidas y aquellas que le sean contrarias de forma expresa o tácita.

Los ponentes,

| | |
|--|--|
| YAMINA PESTANA ROJAS Senadora de la República | ÁLVARO URIBE VÉLEZ Senador de la República |
| SOFÍA ALEJANDRA GAVIRIA CORREA Senadora de la República | ORLANDO CASTAÑEDA SERRANO Senador de la República |
| HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Senador de la República (Coordinador) | |

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D.C. En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha martes veinticinco (25) de octubre de 2016, según Acta número 16, Legislatura 2016-2017, fue considerado el informe de ponencia positivo para primer debate al **Proyecto de ley número 59 de 2016 Senado**, por la cual se toman medidas a fin de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud on-

copediátrica a los menores de 18 años en procura de la prelación de sus derechos fundamentales, presentado por los honorables Senadores ponentes: Yamina Pestana Rojas, Álvaro Uribe Vélez, Sofía Gaviria Correa, Orlando Castañeda Serrano y Honorio Miguel Henríquez Pinedo (coordinador), publicado en la *Gaceta del Congreso* número 872 de 2016.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, del Acto Legislativo número 01 de 2009, votación pública y nominal y a la Ley 1431 de 2011, por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política, se obtuvo la siguiente votación:

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo, presentado por los honorables Senadores ponentes: Yamina Pestana Rojas, Álvaro Uribe Vélez, Sofía Alejandra Gaviria Correa, Orlando Castañeda Serrano y Honorio Miguel Henríquez Pinedo (coordinador), con votación nominal y pública, se obtuvo su aprobación, por ocho (8) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de ocho (8) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Delgado Ruiz Édinson, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

- Puesta a consideración la proposición de votación del articulado en bloque y omisión de su lectura (propuesta por el honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo), la votación del articulado, el título del proyecto y, el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate y se convirtiera en ley de la República, se obtuvo su aprobación con votación nominal y pública, por ocho (8) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de ocho (8) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Delgado Ruiz Édinson, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

Puesto a consideración el título del proyecto, este fue aprobado de la siguiente manera: *por la cual se toman medidas a fin de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud oncopediátrica a los menores de 18 años en procura de la prelación de sus derechos fundamentales*, tal como fue presentado en el texto propuesto de la ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 59 de 2016 Senado**.

- Seguidamente fueron designados ponente para segundo debate, en estrado, los honorables Senadores: Yamina Pestana Rojas, Álvaro Uribe Vélez, Sofía Alejandra Gaviria Correa, Orlando Castañeda Serrano y Honorio Miguel Henríquez Pinedo (coordinador). Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

- La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 16, de fecha martes veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), de la Legislatura 2016-2017.

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del **Proyecto de ley 59 de 2016 Senado**, se hizo en la siguiente sesión ordinaria: martes 18 de octubre de 2016, según consta en el Acta 15 de esa fecha.

Iniciativa: honorables Senadores: *Álvaro Uribe Vélez, Orlando Castañeda Serrano, Paloma Valencia, Ernesto Macías, Fernando Araújo, María del Rosario Guerra, Daniel Cabrales, Carlos Felipe Mejía y Honorio Miguel Henríquez Pinedo.*

Ponentes en Comisión Séptima de Senado para primer debate, honorables Senadores: *Yamina Pestana Rojas, Álvaro Uribe Vélez, Sofía Alejandra Gaviria Correa, Orlando Castañeda Serrano y Honorio Miguel Henríquez Pinedo (Coordinador).*

Radicado en Senado: 28-07-2016.

Radicado en Comisión Séptima de Senado: 18-08-2016.

Radicación ponencia positiva para primer debate: 06-10-2016.

Publicación informe de ponencia positiva para primer debate: 12-10-2016.

Número de artículos proyecto original: cuatro (4) artículos.

Número de artículos aprobados en Comisión Séptima de Senado: cuatro (4) artículos.

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 566 de 2016.

Publicación ponencia positiva para primer debate: *Gaceta del Congreso* número 872 de 2016.

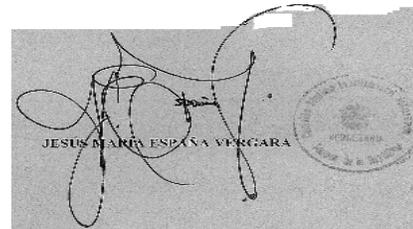
COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a 31 de octubre de 2016.

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, del texto definitivo aprobado

en primer debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria de fecha martes veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), según Acta número 16, en cinco (5) folios, **al Proyecto de ley número 59 de 2016 Senado**, por la cual se toman medidas a fin de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud oncopediátrica a los menores de 18 años en procura de la prelación de sus derechos fundamentales. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



CONTENIDO

Gaceta número 963 - Jueves, 3 de noviembre de 2016
SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS Págs.

| | |
|---|----|
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 144 de 2016 Senado, 253 de 2016 Cámara, por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 233 de la Ley 5ª de 1992. | 1 |
| Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 97 de 2016 Senado, por la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se dictan otras disposiciones. | 4 |
| TEXTOS DE COMISIÓN | |
| Texto definitivo al Proyecto de ley número 59 de 2016 Senado, por la cual se toman medidas, a fin de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud oncopediátrica a los menores de 18 años en procura de la prelación de sus derechos fundamentales. | 18 |